[illegible]

[illegible]

[illegible]

439

SATISFACCION A LA SEGUNDA ADVERTENCIA

DEL PRESBITERO

DOCTOR JOSE SIMEON CAÑAS

POR EL PRESBITERO

FERNANDO ANTONIO DAVILA.

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/satisfaccinlaseg00dvguat

SE há presentado de nuevo en la palestra el presbítero Dr. José Simeon Cañas, alertandonos con segunda advertencia *patriotica*. En esta se propone contestar á otra tercera que el mismo dice ser del todo contrario á la que públicó en cinco del ultimo octubre. Muy distrahidos debemos de andar pues que se nos han dirigido tres advertencias en el intervalo de veinte y tres dias, ya se vé, no hay que extrañarlo, à otros les hicieron advertencias sin numero, y todas fueron en vano. Así, refieren que á Felipe Rey de Macedonia le decía todas las noches un domestico suyo ¡Felipe! hombre eres, y con todo este enfatico y repetido recuerdo, Felipe jamás se corrigió.

Pero, es el caso, que la indicada segunda advertencia, demanda otras sobreadvertencias, puesto que, si corriese sin ellas daría lugar á equivocaciones perniciosas, por esta consideracion, hé tomado la pluma, y dirè con brevedad lo que me ocurre.

Desde la primera pagina principia el Dr. Cañas, y continúa exponiendo en la segunda, que si fuese bastante razon para calificar de autenticos los Breves del Señor Pio VI. nuevamente reimpresos, la de que se vean citados por cardenales, arzobispos, y obispos, no deberían reputarse apocrifas las falsas decretales, hallandose estas compiladas en un cuerpo del derecho eclesiàstico, y haviendolas sostenido Nicolao 1.° y Graciano en la distincion 19 &c. Este argumento del Dr. Cañas se funda en un anacronismo, y los anacronismos nada prueban, à lo menos para el caso en que se alegan.

Es tanta la diferencia que se calcula entre la literatura del tiempo en que se supusieron, se compilaron, y sostuvieron las falsas decretales, y la del presente, quanta hay del Cahos al orden, de las tinieblas á la luz, y de la triste y obscura noche al hermoso y claro día, no subsiste pues la comparacion por que falta la identidad de circunstancias.

Prosigue el Dr. Cañas hablando del mencionado Sumo Pontifice y se expresa así.....”la historia dice — El Papa „ Pio VI. hechura de los monarcas &c, y concluye, en quanto á este punto, diciendo: „Hé aqui la debilidad „ que no me atreveré á admitir hasta no tener otros da- „ tos que desvanezcan el temor de la parte opuesta.” Debense dar las gracias al Dr Cañas por el nuevo Canon de la critica que há inventado para verificar la autenticidad de las obras literarias y si estas son propias de los autores à quienes se atribuyen. No conocieron tal Canon los heterodoxos, que á haberlo conocido, facilmente se habrian desembarazado de las Epistolas del Apostol San Pedro, cuyas debilidades están consignadas en los libros Santos, y especialmente la que le ocasionó el que sufriese una increpacion del apostol de las gentes.

Más, no puede menos de extrañarse la asombrosa versatilidad del Dr. Cañas. Acaba de manifestarse un critico severo é inexorable, en quanto á persuadirse de la autenticidad de los Breves citados, y al momento incide en la debilidad de un niño; sin dudar ni detenerse por temores de la parte opuesta, pasa á dar importancia á las imputaciones groseras que han lanzado los libertinos y los impíos contra la esclarecida memoria del Señor Pio VI.

Aqui, sobre este punto con mas razon que sobre qualquiera otro, debió el Dr. Cañas aplicar la antorcha de la critica, y á sus luces inquirir detenidamente si con justicia pueden imputarse debilidades infamantes á un Gefe supremo de la iglesia, de quien el autor Frances de las memorias para servir á la historia de la iglesia durante el siglo diez y ocho, dice, hablando de su muerte. „ Los „ obstaculos que tuvo que superar. y las virtudes que des- „ plegó, hicieron resaltar tal véz mas lustre en su go- „ bierno. que 20 años de una paz profunda; y su pon- „ tificado y su muerte, ofrecerán para siempre en los ana- „ les de la iglesia una època memorable en que la piedad „ oprimida triunfa de la Filosofia omnipotente, y en que „ la religion recoge, en medio del duelo y de las lágri- „ mas, frutos abundantes y exemplos preciosos. (*)

(*) Memorias &c. tom. 4. pag. 160. edicion de Madrid en 1815.

Debió asi mismo exâminar el elogio que Mr. de Pradt hace del gran pontifice Pio VI., cuyo elogio transcribe el Señor D. Miguel Ramirez en su voto particular, presentado al Soberano congreso constituyente de la República mejicana en 1.º de mayo de este año, y en él vería estas particulares espresiones. »El astro que había llenado » de esplendor la Córte de Roma, en el largo espacio de un » reynado que igualaba en duracion al del principe de los » apostoles, acababa de sepultarse en su ocaso. Pio VI. » no existía ya: una tierra extraña era depositaria de » sus cenizas, y esta falta redoblaba el duelo de Roma..., »así, la constante serenidad de Pio VII. vino à reemplazar el » conjunto de las brillantes cualidades de Pio VI." (**)

Tal es el homenaje que el Señor Pradt tributa à la memoria del inmortal Pio VI; pero, aún hay mas. Las indicadas memorias para servir à la historia eclesiástica, traducidas al castellano por D. Vicente Ximenes, Canonigo de Gerona, refieren que á mediados del año de 1796 se concluyó en Milan por la mediacion del caballero Azara Embajador de España en Roma un armisticio con condiciones bastante duras para el Santo Padre, quien por este medio pretendía libertar sus Estados de la rapacidad de las tropas de la república francesa. "Sin » embargo, continúa el testo de las citadas memorias." El » directorio hallaba que el general frances no había exi» gido bastante: no quiso confirmar el armisticio, à ame» nos que Pio VI. no retractase sus Breves contra la cons» titucion civil del Clero. . . . Huvo sobre este asunto con» ferencias en Florencia entre un comisario del Directo» rio, y dos negociadores nombrados por Pio VI. Pero » perseverando el Directorio en su demanda, y habiendo » declarado el Papa difinitivamente el 14 de septiembre » segun el parecer de una numerosa congregacion de car» denales, no poder dar el paso que se le pedía, no se » concluyó la paz. La posicion de la Córte de Roma era » de las mas espantosas. Los exércitos franceses ocupa» ban todo el Norte de la Ytalia, y amenazaban al estado

(**) Voto del Señor Diputado Ramirez pag 31 y 32.

„ de la iglesia. Reusar rendirse á la voluntad del Direc-
„ torio; era exponerse á las mayores desgracias. Sin em-
„ bargo, *el Vicario de Jesucristo, creyó indigno de sí*
„ *comprar la paz desaprobando actos que habia sancio-*
„ *nado la iglesia.*"

El dia 1.° de Febrero de 97 se declaró el rompimiento del armisticio, y el exército frances marchó contra el estado de la iglesia. En 17 de este mes habían invadido yá los franceses la mitad de los estados pontificios, y se verificó la negociacion ó el tratado de Tolentino por el qual el Papa fué condenado á pagar 31 millones, subministrar mil seiscientos Caballos equipados, dar una pension á la familia Basseville, perder las tres legaciones de Bolonia, Ferrara, y Ravena, y recibir guarnicion francesa en Ancona.

En estos trances, y estas alarmas pasó el año de 1797. Fué acometido de una enfermedad tan grave, que se ocupaban ya en la eleccion de su sucesor, y no se restableció, sino para vèr caer sobre sí mayores desgracias.

El 15 de febrero de 1798 Pio VI. es despojado de su autoridad en Roma. . . . El Directorio suscitaba todos los dias al pontifice nuevos embarazos. La nueva República Cisalpina, vecina peligrosa é impertinente, daba aumento à sus alarmas.

La noche del 19 al 20 de febrero, fué puesto en un coche y sacado de Roma. De aqui arrastrado de destierro. en destierro, de fatiga en fatiga, hasta que purificada su alma piadosa, murió sin que sus ojos volviesen á ver la Capital del mundo cristiano.

Este relato circunstanciado en que se puntualizan èpocas, dias, personas y lugares, este relato públicado y no desmentido, por persona alguna de nombre en la culta Europa, hecha por tierra la vaga asercion del Dr. Cañas: *La historia dice &c.* Yo que impugno al Dr. digo, las citas vagas è indefinidas, á nadie imponen ya en este tiempo. Sin necesidad de que se me desvanezcan temores de la parte opuesta, creo tener datos bas-

445

tantes para asegurar que el Dr. Cañas ha estimado ligeramente como historia fidedigna, la que en realidad es un tegido de calumnias, atroces, y de invectivas sangrientas, vomitadas por el furor de los libertinos, encarnizados contra la heroica constancia del incontrastable Pio VI. Apelo á la experiencia en comprobacion de mi dicho, y aseguro, que el Dr. Cañas no presentará al público la que llama historia, nombrando al autor de ella, y especificando las pruebas de credibilidad que obren á su favor, y le constituyan digno del credito que és debido à un historiador imparcial. Este paso es muy facil, y el Dr. debe considerarse precisado à darlo, pues que conduce á dejar bien puesta la opinion y buen nombre que se precia haber adquirido en el desempeño de varios empleos propios de su profesion, y de otras comisiones importantes que se le han confiado.

A la pag. 3.ª prosigue el Dr. Cañas. „ Este empeño „ que han tomado algunos por acreditar de autenticas cartas „ tan odiosas, obliga á creer á otros que se han pública- „ do con la idea de aplicarlas à la Asamblea nacional „ por el juramento que ha exigido à todos, sin excêp- „ cion de eclesiásticos: al estado Salvador por la ereccion „ de la mitra; y al gobierno, por providencias tomadas al „ principio con algunos eclesiásticos, que les desagrada- „ ron. ”

Tres obgetos presenta este extracto; en quanto al primero, diré de paso, que ninguno se había dedicado à poner en claro la autenticidad de las citadas cartas, hasta que el Dr. Cañas emprendió demostrar que son apocrifas. Los vanos esfuerzos que hizo para conseguir este intento, las proposiciones infundadas que se propuso defender en su primera ádvertencia patriotica, y, en fin, las imputaciones vagas y calumniosas que alli vierte, todo esto junto; produjo el empeño que era de preverse por defender la verdad, y acreditar la autenticidad de las cartas.

Estas, se dice ahora que son odiosas, el Dr., segun

acostumbra, al pronunciar esta decision autoritativa y magistral, sin duda se creyó dispensado de exponer los fundamentos de su juicio; pero pudo reflexionar en que teniendo visos de irrespetuosa, debia fundarla para desvanecer los temores de la parte opuesta en los ánimos de las gentes que lleguen à enterarse de ella.

Tambien en sentir del Dr. Cañas el empeño de algunos por acreditar las cartas de autenticas, obligó á creer à otros que se han publicado con la idea de aplicarlas á la Asamblea nacional por el juramento que ha exigido à todos sin excepcion de eclesiásticos. La Asamblea nacional, despues de establecer en su solemne decreto dado à 2 de julio de 1823. „Que la Religion de „ las provincias unidas, es la Catolica, Apostolica Roma„ na, con exclusion de qualquiera otra. En cuya con„ seqüencia se manifestará oportunamente á la Santa Sede „ Apostolica, por una mision especial, ó del modo que „ mas convenga: que nuestra separacion de la Antigua „ España, en nada perjudica ni debilita nuestra union „ à la Santa Sede en todo lo concerniente à la Reli„ gion Santa de Jesucristo;" decretó en la misma fecha, que à todos, sin excepcion de eclesiásticos, se exigiese juramento de reconocer la Soberanía de la nacion representada legitimamente en la Asamblea nacional y de obedecer las instituciones fundamentales, y demás leyes que estableciese. ¿Esta conducta de la Asamblea, podía dar lugar à que se le hiziesen aplicaciones de las cartas del Señor Pio VI. escritas con motivo de los excesos à que se arrojaron los diputados anarquistas, è irreligiosos de la Francia? ¿Se hizieron semejantes aplicaciones quando las cortes de España decretaron que se exîgiese juramento tambien á los eclesiásticos de guardar la constitucion política de la Monarquia? ¿Y quando venian à hacerse tales aplicaciones á la Asamblea? despues de pasado un año desde que se dió el decreto, y yá al concluir sus sesiones. Es preciso pues, que los que se juzgaron obligados à creer conforme dice el Dr. Cañas, ó sean

447

estupidos en sumo grado, ó refinadamente maliciosos.

Por lo que mira á providencias que haya tomado el gobierno al principio con algunos eclesiásticos, que les desagradaron, segun se expresa el Dr. Cañas, ignoro quales sean dichas providencias, ni de quienes se trata, y solo tengo noticia de un cura en esta Diocesis, que ofuscado de sus ideas añejas se rehusó á prestar el juramento antedicho, y á cuya prestacion no se opuso el prelado metropolitano, ni el respetable clero de todos los estados, á excepcion del de Nicaragua, donde particulares circunstancias ocasionaron alguna resistencia, ó tardanza en cumplir las ordenes del Supremo poder executivo.— Una escrupulosidad conocida, motivó estas ansiedades, y mejor impuestos los renitentes todos convinieron sin necesidad de poner en practica ninguna medida rigorosa.

Despues se adelanta à decir el Dr. Cañas: „ y que „ en su consecuencia deben estimarse (las cartas pontificias) como un papel incendiario que no pudo reimprimirse sin licencia del gobierno, estando prevenido en „ la ley octava lib. 2. tit, 3. de la novisima recopilacion „ de Castilla que semejantes Breves. . . no se puedan reimprimir sin permiso &c. " Concluye diciendo— „La ley „ de la libertad de imprenta que franquea à todos la „ publicacion de sus opiniones y pensamientos, no puede „ franquear la de las bulas y pastorales eclesiásticas sin „ revision del gobierno."

Al ver estas clausulas estampadas en el papel del Dr. Cañas recordé aquella maxima de Volter tratando del hombre »Para conocer al hombre que se llama moral, „ decia el filosofo, es necesario, sobre todo, haber vivido, y haber reflexionado." En efecto, es bien sabida la conducta que observó el Dr. Cañas en la sesion del Cuerpo legislativo de 6 de septiembre del año inmediato anterior, al discutirse el articulo de la ley propuesta sobre que en las aduanas no se despachasen los libros escritos en lengua vulgar sin los requisitos previos que tambien

se proponian. Entonces el Dr. inpugnando este articulo, declamó con vehemencia, alegando que no debia adoptarse medida alguna restrictiva acerca de la importacion de libros, que nada debia temerse por la introduccion de estos, que si aparecían algunos impíos, ó que de otra manera atacasen la moral y la decencia pública, podría adoptarse el medio de impugnarlos: puesto que, de este unico arbitrio usó la iglesia con el mas feliz suceso, en los primeros siglos, como se vé en los escritos de los Santos Padres y Doctores, y en los apologistas de la religion. En consecuencia del precedente dictamen del Dr. Cañas, qualquiera puede introducir el gran Bulario Romano con todas las colecciones particulares de Bulas y Breves de varios Pontifices que se han recopilado separadamente, y traducidas al castellano, y encuadernadas, en tomos de á folio, ó separadas en quadernos ó en pliegos sueltos, puede así mismo expenderlas libremente, y segun convenga á su proposito sin necesidad de previa licencia, ó permiso de autoridad alguna. Luego si se pueden introducir y expender las Bulas recopiladas en tomos, ò divididas en pliegos, ¿por que no se podrán reimprimir? ¿por que pondríamos una traba grabosa á nuestra industria tipografica? ¿no sería esta una inconseqüencia mostruosa?

Pero ahora le ocurrió al Dr. Cañas la prohibicion de la ley octava lib. 2 tit. 3. de la novisima recopilacion de Castilla. Si huviera citado esta ley para otro caso, alguno de aquellos á quienes constantemente se procura vilipendiar con el apodo de serviles, ¡que habria sido de él! ¡Quanto se hubiera vociferado por todas partes! Las leyes dadas por un despota, se repetiria, no son leyes. Las leyes de una Monarquia absoluta, no pueden convenir à una República, y menos à la que ha adoptado un regimen federal. No se nos citen leyes tiránicas y barbaras, leyes inventadas por nuestros opresores para mantenernos en la ignorancia y en la degradacion, y que por tanto nos hemos propuesto abolir ò reformar. Asi se declamaría, mas

siendo citada la ley por el Dr. Cañas, todo cambia de aspecto, entonces la ley es política, la ley se santifica en su boca, la ley es conveniente para evitar malas aplicaciones, y astutas tentativas de la Curia que está á tres mil leguas de distancia, que ninguna relacion tiene con nosotros, y que acaso ignora hasta nuestra existencia política.

No se diga que en esto ofendo la libertad. . . . sigue diciendo el Dr. Cañas. No Señor; por que U. lo quiere así, cerraremos los ojos à la evidencia, y no se dirá tàl; empero se dirá que U. favorece la libertad con leyes restrictivas; que le dispensa favores tiranizandola, sujetandola á su capricho, y queriendo que los demàs crean, por que U. lo dice, que puede fomentarse la libertad de imprimir comprimiendola con leyes de excepcion.

Aún se avanza à mas el Dr. Cañas, la ley, dice, que franquea à todos la públicacion de sus opiniones y pensamientos, no puede franquear la de las Bulas y pastorales eclesiásticas sin revision del gobierno. Me parece el Dr. Cañas un nuevo Proteo, segun las distintas y opuestas formas con que se presenta á cada momento. Tan presto aparece como un entusiasta arrebatado del numen da la libertad exâltada que desconoce toda sujecion á reglas y principios, quando subita é inesperadamente se transforma en el genio del servilismo, incapaz de dar un paso sin que lo fixe en la rutina trazada por las leyes anticuadas.

En buena logica, es claro que debería decirse, la ley que franquea à todos la publicacion de sus opiniones y pensamientos, à ninguno exceptúa de la franquicia. Semejante ley, la de la libertad de imprenta, nunca habría sido necesaria, si los hombres por todo el mundo no huviesen estado mas ó menos esclavizados. ¿Como pudo concebirse que se necesitaba de una ley declaratoria de que los individuos de la especie humana tienen expedito el uso de tal facultad tan natural y tan precisa para perfeccionar su exsistencia? Y ¿con que autoridad interpreta el Dr. Cañas que la ley sobre la libertad de la imprenta, no franquea la de públicar Bulas y pastorales eclesiás-

ticas? El artículo 44 de la ley en que están consignadas las bases de nuestra Constitucion política, dice en su primer parrafo. „No podrán el Congreso federal ni los „ estados, coartar *en ningun caso, ni por pretesto al-* „ *guno* la libertad del pensamiento, la de la palabra, la „ de la escritura, y la de la imprenta." En donde rige esta ley no debe alegarse la de la recopilacion que cita el Dr. Cañas. El articulo de bases expresa terminantemente, no podrán coartar *en ningun caso ni por pretesto alguno*, toda excepcion pues que se quiera establecer, es atentatoria contra las libertades públicas, es arbitraria, y con respeto á un Diputado de la Asamblea constituyente, es chocantisima. A demás, los que pretenden sostener semejante excepcion ignoran los principios, ó proceden obcecados por un furioso espiritu de partido. „Es imposi- „ ble darse una ley sobre libertad de imprenta, „dice „ Daunou," si exsiste ó puede exsistir una censura pre- „ liminar, ó un exâmen previo de un escrito, antes de „ que sea impreso ó puesto á venta. . . "En una palabra" „ repite" persecucion y juicio ,siempre que haya lugar de „ los escritos publicados; pero ningun examen previo de los que aun no lo son (*)

Contrayendome al punto de pastorales eclesiasticas; recordaré lo que dice un autor como el Van Espen, que no puede ser tachado de ultramontanismo „Pero como sea, „ dice el principal obgeto del Cargo Pastoral y Episcopal „ la debida instruccion del pueblo, esto es, que esté ple- „ namente instruido de todas las cosas que es necesario „ saber para conseguir la salud; el obispo, no satisfará „ á este su cargo, si V. g., predica publicamente des- „ de el pulpito algunas vezes en el año, sino que princi- „ palmente debe ocuparse con todo esfuerzo en instruir por „ si, en quanto pueda, ó por medio de otros al Pueblo „ que le està encomendado"

...."De aquí tambien las Epistolas pastorales de seme-

(*) Daunou. Ensayo sobre las garantías individuales pag. 72. y 75

„ jantes obispos, llenas de piedad y de doctrina, con las
„ cuales instruian, en cierta manera, sin cesar, à toda la
„ Diocesis dispersa, acerca de los principales misterios de
„ la Religion, y en los deberes del Christiano."

„ Asi mismo, pueden referirse à este objeto las instruc-
„ ciones que escribian y publicaban, especialmente para
„ la direccion del Clero, y de esta manera enseñaban, no
„ solo en un preciso tiempo, y en ciertos dias, ò en
„ determinado lugar, sino que en quanto era posible, ins-
„ truian á todos, y les daban reglas de bien vivir, sin
„ limitarse à tiempos ni lugares." (*)

Segun esta doctrina, es visto, que los obispos estan en la necesidad de escribir y publicar pastorales, para cumplir debidamente el primero y principal de los deberes de su ministerio. ¿Que sucedería pues, si se sujetasen las pastorales eclesiásticas à la previa revision del gobierno? Sucedería, que del mismo gobierno deberían dimanar las decisiones doctrinales, sobre las dudas que puedan suscitarse acerca de la inteligencia del dogma, y de todos los puntos concernientes á la diciplina de la Iglesia Catolica. El decir, dimanarían de los individuos que exérsen las funciones executivas supremas en cada uno de los estados, quienes como hombres, faltos hasta de las primeras nociones de la Teología y de los Canones, vendrían á ser los ciegos que guian á otros ciegos para caer unos y otros en un abismo de eterna perdicion.

Así quedaba reducido à nulidad el oficio de los obispos, à quienes dijo el Apostol San Pablo "mirad por vosotros y por toda la grey, en la qual el Espiritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la qual el ganó con su Sangre." (**)

Ni se diga que la revision se haría á nombre del gobierno por medio de sus comisionados, pues sobre el riesgo de que los consultores Teologos y canonistas dic-

---

(*) Van Espen par. 1.ª tit. 16 C. 7.º de Cura Episcop.
(**) Hechos de los Apostoles. Cap. 20 x 28 traducion del P. Scio.

caminasen siempre llevando por norte las miras de los gobernantes, el oficio de los obispos no puede ser suplido por el ministerio de otras personas. Lo reconoce así el Conde de la Cañada defensor acérrimo de las regalías y del Patronato de los monarcas españoles. „ Veia al mismo „ tiempo, dice, hablando del Rei Carlos III. que el „ Gobierno de los Apostoles, y el de los obispos sus le- „ gitimos succesores, fue instituido por Jesuchristo, eli- „ giendolos para fundamento de la misma Iglesia. y *que* „ *no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerar-* „ *quia.* El que toma el Cabildo en las vacantes, es li- „ mitado á una causa urgentisima y de inexcusable ne- „ cesidad, y debe ser de tan corta duracion, qual no se „ pueda evitar; considerando aquel intervalo como si no „ lo huviese habido, para salvar el permanente estado de „ la iglesia segun lo instituyó el mismo Jesucristo. Así „ lo estiman los autores mas graves, siendo uno de ellos el „ doctisimo Pedro Aurelio en su tratado vindiciæ cen- „ suræ sorbonicæ pag. 105." (*)

Si queremos pues, impetrar la facultad necesaria para erigir nuevos obispados en el territorio de la República, y que se acreciente el numero de los obispos entre nosotros, guardemonos de vilipendiar su autoridad, y tambien de ofrecer motivo para que se susciten contestaciones y diferencias entre nosotros, y la Santa Sede en circunstancias de ser tanta la necesidad de acreditar que deseamos vivamente establecer y conservar con su Santidad la mas estrecha concordia, y una armonía inalterable; de esta suerte nos prepararemos en Roma la mejor acogida, y nuestras pretensiones obtendrán un pronto y favorable despacho.

A la pag, 5.ª repite ahora el Dr. Cañas lo mismo que dió por sentado en muchos lugares de su primera advertencia, á saber. „ Que el gobierno del Estado de „ San Salvador, ha podido decretar la ereccion de obis-

(*) Cañada recursos de fuerza pag. 564.

453

„ pado, y proceder al nombramiento de obispo, en vir-
„ tud de los concordatos que los Sumos pontifices cele-
„ braron con los reyes de España sobre el exercicio del
„ derecho de Patronato, por lo respectivo à las iglesias de
„ America.''

Puede decirse en vista de esta asercion, lo que decia un Filosofo, hablando del abuso de las palabras. „Los
„ libros, á la manera que las conversaciones, rara vez,
„ nos presentan ideas precisas. Nada es tan comun, co-
„ mo leer y conversar inutilmente. Conviene repetir aque-
„ llo que Locke ha recomendado tanto, *definid los terminos.*"

En efecto, la primera qüestion es, y ha debido ser esta. Supuesta nuestra transformacion politica. ¿ Subsisten los concordatos relativos al exercicio del derecho de Patronato en estos paises? Pero sin hacer alto en este punto fundamental, se há partido de él, apresuradamente. Se dió por demostrado; quando todavia es qüestionable. Con aventurada ligereza se infirieron consecuencias de un principio nó establesido: por consiguiente, el resultado debió ser el error, causa de contiendas, y de funestas disensiones.

Al Dr. Cañas le habrà parecido indudable el principio de que subsisten los concordatos, à otros les parece una verdad inconcusa la proposicion contraria. Oigamos como se esplica en el asunto un Sugeto Sabio è imparcial, el Sr. Dr. José Miguel Ramirez, individuo que fué de la Suprema Junta de Censura en Cadiz, Diputado á las cortes españolas en 820 y 21 y actual representante al Soberano congreso constituyente de la nacion mexicana; á la pag. 36 de su voto particular presentado al congreso en 1.° de mayo del año coriente, dice asi.
„ Las excelencias, las regalías del Patronato, fueron en
„ efecto grandes, y maximas; pero *Caducaron* como todas
„ las cosas de esta vida. Los Señores Solorzano, Gonzalez,
„ Fraso, Ribadeneira, son muy dignos de atencion por
„ su merito y doctrinas, si fueran aplicables en nuestros dias, y á nuestro sistema. „

Aunque no hubiera en contrario sino solo este passage, ya el por si bastaba para fundar una prudente duda,

acerca de la subsistencia de los mencionados concordatos; mas hay otras muchas autoridades y doctrinas, que pronto se publicaràn, de las quales se convence que los concordatos perecieron con respecto à nosotros; asi que, es necesario volver al principio, y exâminar la qùestion principal de que penden las subsiguientes, y resuelta aquella, estas quedarán decididas.

Al fol. 7.° del papel á que contestó, dice el Dr. Cañas. „Por lo que respeta à los exemplos de las americas que se me citan, bien sabido es á todos que las circunstancias del Estado de San Salvador, no son las mismas que las de Colombia, ni las de mexico, por que ni aquella ni este, se hallaban en la tranquilidad y Constitucion de gobierno que nosotros; ni es lo mismo la ereccion de un obispado en metropoli, que las de unas feligresías en obispado, esta es mas necesaria que aquella; y en las presentes circunstancias la de San Salvador es suma."

Todo este parrafo, se compone de proposiciones vagas inconnexâs; y en mucha parte falsas. „Las circunstancias del Estado de San Salvador se dice," no son las mismas que las de Colombia ni las de Mexico." Esta proposicion es de eterna verdad, nunca sería posible que un pueblo se hallase en las mismas circunstancias que qualquier otro, por que para esto era menester que ocupara el mismo sitio, que lo compusieran individuos identicos en todo, y que las demàs cosas en lo fisico y en lo moral permaneciesen iguales para entre ambos. Pero la causal que se asigna, muda de tiempo, y en parte es falsa. „Por que, ni aquella ni este, ni Colombia, ni Mexico, se hallaban en la tranquilidad y Constitucion de gobierno que nosotros." El preterito imperfecto. *se hallaban*, ignoro á que època hace relacion. Lo de la Constitucion de gobierno, si se trata de la Constitucion política, es indudable como consta del voto del Señor Ramirez citado anteriormente, y de otros mil documentos, que al tiempo de tratarse en mexico de formalizar el ocurso á su Santidad, para impetrar la concesion de el Patronato, y que entre tanto no usara el gobierno de las

455

facultades provinientes de los concordatos, yá estaba adoptado el sistema federal.

Que no sea lo mismo la ereccion de un obispado en metropoli, que la de unas feligresías en obispado lo saben todos los que entienden de estas cosas, saben tambien las reglas que gobiernan para unas y otras erecciones, mas la repeticion de tales noticias, por ahora, es inconducente, y si convendrá saber que como dice el Dr. Ramires en su voto mencionado; » las pricipales necesida-
» des del dia, habla de la republica mexicana, son las
» del respetable obispado de Valladolid, provenidas de la
» fatal provision de su mitra por la regencia de España,
» y escandalosa vacante que desde esa època sufre." De aqui se manifiesta, que en México, hallandose en tranquilidad como nosotros, teniendo una Constitucion de gobierno federal, y sufriendo las necesidades resultivas de estár vacante un obispado respetable, por mas de doce años, no se han propasado á nombrar obispo, á causa de que se hallan persuadidos de la insubsistencia de las facultades que gozaban los reyes de España, en virtud de los concordatos, y de la necesidad de recurrir à impetrarlas de la benignidad de la Silla Apostolica.

¿Y que otro arbitrio podría adoptar el congreso constituyente de mexico? Aún quando la necesidad llegase al ultimo extremo, ¿Como remediarla por una providencia nula y atentatoria? semejantes remedios empeoran el mal lexos de curarlo, y añaden nuevos obstáculos que impiden el logro del restablecimiento. — Debense repetir los exemplos, por que no hay lecciones mas persuasivas que las de la experiencia, y por que la razon, la autoridad, y el exemplo son los tres caminos conocidos para llegar al convencimiento. El Sr. diputado Ramirez en su voto que tantas veces he citado haciendole el debido honor, dice.
„ Yo apelo al sentido comun, y al juicio mismo de la
„ comision, que en el periodo inmediato al de su aserto de
„ identidad de necesidades afirma paladínamente. que las
„ de los mexicanos no son tantas, ni tantos los motivos,
„ como los que tuvieron los Portugueses... Portugal per-

„ maneció veinte y ocho años incomunicado con la Santa „ Sede: vacaron todas las sillas episcopales, á exepcion de „ la de Yelves: huvo suplicas, representaciones, consultas „ recursos, poderosas intervenciones: todo fué inutil hasta „ la concordia con la silla apostólica...” En 1709. Clemente 11 que no habia reconocido aún por Rey de „ España á Felipe 5.°, declaró nulas las dispensas, y pro- „ visiones que hizieron los obispos...” Continua refiriendo otros exemplares de sucesos semejantes, relativos à la Francia, y concluye con su conocida sensatèz. „Si con- „ forme al oraculo divino, todas las cosas tienen su tiem- „ po, es infalible, que sobre todo, en las delicadas y pe- „ ligrosas debe esperarse aquel en que puedan hacerse, „ y dejarse intactas mientras este no llega.... Pero es „ menester distinguir y preguntar: ¿hay alguno en que se „ puedan hacer las cosas por las manos ó personas á „ quienes no compete, y por los medios que no corres- „ ponde, segun las instituciones y las leyes? ¿Lo hay „ en caso alguno para no contar en las empresas con la „ infalibilidad de ciertos limites y de exencion de las co- „ sas que no están sujetas á revocacion ni mudanza? Es „ fuera de duda que todos estamos de acuerdo en que „ no le hay, y de consiguiente, en que jamás le habría, „ por exemplo, para secularizar, ó hacer la potestad ecle- „ siástica, civíl, y al contrario, la civíl, eclesiástica, ni „ para confundir una con otra.” (*)

En el ultimo parrafo de su papel, apunta el Dr Cañas varias especies, que no merecen contestacion por absurdas, y por que manifiestan, que su autor las há estampado arbitrariamente. A buen seguro, pueden apostarse ciento contra uno à que no prueba todo lo que dice en dicho párrafo hasta la palabra destinó. De alli continùa en tales terminos: „así pues, que es imposible „ recabar del congreso la espera de las letras de Roma &c.” Yo no sé en qué se funda el Dr. Cañas para aventurar esta asercion, ninguna potestad de la tierra se des-

(*) Vot. cit. pag. 43. 49. y 50.

dora ni desacredita por haber cometido un desacierto, el descredito consiste en abrazar el error, defenderlo, y persistir en èl despues de conocido. — Tampoco escribo con la mira de recabar del congreso de San Salvador, èsta, ó la otra cosa, mi ánimo há sido hacer vér, que el Dr. Cañas se equivocó enormemente al tratar de los puntos principales sobre que versa su segunda advertencia; y al mismo tiempo, repetir que estamos muy expuestos, si nó nos conducimos con todo el detenimiento y circunspeccion que exsigen nuestras delicadas circunstancias.

Por lo demás, las erecciones de obispados, decretadas sin anterior concesion de la Santa Sede, ningun efecto producen, y de esto no falta algun exemplar en la misma América, así se lée en el redactor general de Cadiz, el siguiente articulo.

„ Londres 10 de julio. Enrique Rey de Haiti, ha „ erigido tres obispados en aquella isla, dandoles por sillas „ las ciudades de Gonaives, Puerto principe y Cayos, ha- „ viendo tambien elevado á Arzobispal la de Cabo Enri- „ que, con obgeto á que sus fieles vasallos logren todas „ las ventajas de la religion catolica, y reciba la iglesia „ de Haiti el esplendor necesario para asegurarse el res- „ peto. El Arzobispo de Cabo Enrique, tomará el titulo „ de Arzobispo de Haiti, y será capellan mayor del rey: „ S. M. se encarga de obtener del Sumo Pontifice las bu- „ las necesarias à estos prelados para el exercicio de sus „ funciones." (*)

Este paso avanzado de S. M. negra el Rey Enrique Cristoval, y el nombramiento de arzobispo que tambien hizo, no produgeron resultado alguno feliz, y la republica de Haiti se ha quedado sin obispos y sin relaciones con el gefe supremo de la iglesia.

Concluye el Dr. Cañas su advertencia, indicando, "que „ si el actual Prelado Metropolitano, imitando à S. Gre- „ gorio Nazianceno que cedió su silla por evitar la se- „ dicion de sus pueblos, y à S. Agustin que cedia è ins- „ taba à sus colegas à ceder las suyas; . . .cedieso lisa y

(*) Redactor general Cadiz 24 de Agosto de 1811.—pag. 270.

„ llanamente á la ley del congreso que se le há comunicado, „ evitaría los disturbios peligrosos que teme el mismo Dr."

Hasta el fin había de incurrir el Dr. Cañas en el defecto de hacer comparaciones inexâctas, y de apoyarse en anacronismos. ¿Donde tenemos aqui esa sedicion de los pueblos? ¿Por que valerse del nombre de pueblo para sostener pretensiones infundadas hiriendo el credito de los mismos pueblos? Mas, aun quando existiera tal sedicion, ¿estamos en el tiempo de los citados Santos Padres? ¿Las leyes eclesiásticas de ahora, son las de entonces? S. Agustin y San Gregorio, podrían muy bien estar dispuestos á ceder sus sillas, y cederlas en efecto, hoy no pueden hacer lo mismo los obispos sin permiso del Sumo Pontifice. Oigase lo que dice el Van Espén sobre este punto, despues de haberlo discutido docta y difusamente. "Sea lo que fuere, es cierto „ que segun el establecido derecho comun de las decretales, „ y la disciplina actual recibida en toda la iglesia, las „ translaciones de los obispos, asi como las cesiones, estan „ reservadas solo al Romano Pontifice; y que sin su li- „ cencia expresa, no puede el obispo ser absuelto del „ vinculo con que está aligado á su iglesia; ni aún por la „ autoridad de el Legado *á latere*, sin especial indulto „ de la Silla Apostolica." (*)

Para concluir este escrito, debo manifestar, que à mi corto entender, no solo es conveniente, sino necesario, que se erija una Càtedra Episcopal en San Salvador: diré más, que protesto mis deseos de que se verifique legalmente la ereccion à la mayor brevedad posible, y que de estos deseos tengo dadas pruebas incontestables, debiendose deducir en consecuencia, que ninguna personalidad me ha movido á externar mi juicio, y si, el anhelo de que se corten las contestaciones escandalosas que nos desacreditan, y podrían arruinarnos para siempre. N. Guatemala Noviembre 15 de 1824.=*F. A. Davila.*

(*) Van Espen. parte 1.ª tit. 15. C. 4.

Por Beteta.